



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja,

27 FEB 2017

Acción : **Grupo**

Demandante: **Asociación de Vivienda Comunitaria Barrio Galán**

Demandado : **Municipio de Ramiriquí**

Expediente : **15001-33-31-009-2009-00010-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas**

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 14 de julio de 2015, que negó el incidente de nulidad procesal de todo lo actuado a partir del edicto fijado el día 4 de septiembre de 2014 interpuesto por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante edicto fijado a partir del día 4 hasta el día 8 de septiembre de 2014 (fl.834), el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, notificó a las partes de la sentencia de 29 de agosto de 2014, que declaró no probadas las excepciones de *caducidad de la acción y pleito pendiente*, alegadas por la parte demandada, y que a su vez negó las pretensiones de la demanda.

El día 12 de septiembre de 2014, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 29 de agosto de 2014 (fl.836), el cual fue rechazado por extemporáneo por parte del Juzgado Primero Administrativo

de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 16 de diciembre de 2014 (fl.839).

Como consecuencia de lo anterior, el día 25 de junio de 2015, el apoderado de la parte demandante interpuso incidente de nulidad frente a las actuaciones realizadas a partir de la fijación del edicto de 4 de septiembre de 2014 (fl.846), por medio del cual se le notificó la sentencia del 29 de agosto de 2014, frente a la cual había interpuesto el recurso de manera extemporánea.

El demandante solicitó la nulidad procesal, argumentando la indebida notificación de la providencia del 29 de agosto de 2014, por considerar que la misma no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 323 del C.P.C referentes al contenido del edicto, el cual establece, entre otras, la obligación de contener la firma del secretario y además la determinación del demandante y el demandado dentro del mismo, afirmando, que en la notificación de la sentencia del 29 de agosto de 2014, no se evidenciaba la correspondiente firma secretarial y que además de ello, se había notificado a la **Acción** de vivienda Barrio Galán, y no a la **Asociación** de Vivienda Barrio Galán, razón por la cual solicitó la nulidad de lo actuado a partir de dicha notificación y que además de ello, ésta se realizara nuevamente.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto del 14 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, se negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte accionante. (fl.857)

Manifestó el a quo, que el incidente propuesto por la parte actora no tenía vocación de prosperidad en razón a lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P, el cual establece los casos en los cuales opera el saneamiento de la nulidad procesal, así:

“...La nulidad se considera saneada en los siguientes casos: (...)2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (...) y 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”.

En ese sentido consideró que la nulidad que podía generar la imprecisión vista en el edicto de fecha 4 de septiembre de 2014, fue convalidada por el apoderado de la parte actora, en el momento en que se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, en la cual, no se hizo mención de la irregularidad planteada en el incidente presentado.

Así mismo estimó, que pese a que en el edicto de fecha 4 de septiembre de 2014, no se indicó de manera precisa el nombre de la parte accionante, efectivamente este si cumplió con la finalidad prevista, la cual era notificar a las partes de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia, en el entendido de que, la parte actora interpuso el recurso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte accionante impugnó el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, con fecha 14 de julio de 2015, con fundamento en lo siguiente:

Señala que discrepa frente a la aplicación dada por el a quo respecto del saneamiento de la nulidad de que trata el artículo 136 del C.G.P, por considerar que la norma aplicable a los procesos de Acción de Grupo no debe ser el C.G.P sino el C.P.C, el cual establece en su artículo 323, los requisitos formales del edicto, y que frente a la notificación realizada, la cual es objeto de la nulidad procesal solicitada, esta “...se notificó a la ACCIÓN DE VIVIENDA... y no a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA”. (fl.847)

Por lo anterior, consideró que la ilegalidad de la forma de notificación no puede ser subsanable bajo ningún motivo, pues la misma constituiría una afectación al debido proceso y puede hacer caer en error a las partes, incluido el Ministerio Público.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto apelado y en su lugar se ordene nuevamente la elaboración del edicto en legal forma.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. Pretende el recurrente que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir de la fijación del edicto de 4 de septiembre de 2014, mediante el cual se notificó de la sentencia de 29 de agosto de 2014, que negó las pretensiones de la demanda, por considerar que dicha notificación, contraría lo establecido por el artículo 323 del C.P.C.

2. MARCO JURÍDICO. Este despacho encuentra pertinente señalar, respecto de la normatividad aplicable a las acciones de grupo lo siguiente:

Es claro que la Ley 472 de 1998 que desarrolla lo referente a las acciones populares y de grupo, establece en su artículo 68 que “...en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicaran a las acciones de grupo las normas del C.P.C”.

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación y la oportunidad para presentarlo, el artículo 352 del C.P.C señala: “*el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dicto la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes*”, término que se mantiene en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de las sentencias por edicto, el artículo 323 del C.P.C, consagra:

“Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1º. La palabra edicto en su parte superior

2º. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario”.

Adicionalmente, respecto de las causales de nulidad procesal, según el artículo 140 del C.P.C, se advierte que las mismas operan de manera taxativa al establecer:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

9º. Cuando no se practica de legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley, así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que se admite en la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”.**

Así mismo, respecto del saneamiento de las nulidades procesales, es importante mencionar que tanto el artículo 136 del C.G.P como el artículo 144 del C.P.C consagran los casos en los cuales se entenderá saneado el proceso así:

“Artículo 144 C.P.C:

1º. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente

...

2º. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

...

4°. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 136 C.G.P:

...

2°. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

...

4°. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

3. Solución del caso concreto

Corresponde al despacho determinar si la notificación de la sentencia de 29 de agosto de 2014, realizada a través de edicto fijado el día 4 de septiembre de 2014, puede ser objeto de nulidad procesal, cuando previamente a su solicitud, se había interpuesto recurso de apelación de la sentencia notificada.

Si bien es cierto la Ley 472 de 1998 que regula lo referente a las acciones de grupo realiza una remisión al C.P.C, para los casos que no se encontraran regulados en dicha ley, lo anterior no es óbice para que, tal como lo menciona el Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2014 según una interpretación teleológica de la norma, y en virtud del principio de integración residual, deba de remitirse a una norma en concreto sino a la legislación procesal civil vigente. En tal sentido la aplicación dada por el a quo del artículo 136 del C.G.P que trata del saneamiento de las nulidades procesales, tiene total aplicación frente al caso en concreto, máxime cuando la misma, no contraría lo establecido por el artículo 144 del C.P.C, el cual también establece los casos de que trata el C.G.P.

Ahora bien, respecto de los requisitos establecidos por el artículo 323 del C.P.C para efectos de la realización de la notificación por edicto a las partes, el despacho considera que en el momento de haberse probado el supuesto incumplimiento de los requisitos del contenido de la notificación por edicto de la providencia del 29 de agosto de 2014 alegada por el demandante,

probablemente, la solicitud de declaratoria de nulidad procesal habría tenido fundamentación legal válida y la misma hubiese permitido la subsanación de dicho error, siempre y cuando, ésta se hubiere presentado antes de interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida.

En ese sentido, debe observarse lo establecido por el artículo 144 del C.P.C y 136 del C.G.P, los cuales se refieren a los casos en los que opera el saneamiento de la nulidad procesal, frente a lo cual debe advertirse, que en el caso en concreto la posible nulidad alegada por la parte actora, debe entenderse subsanada en razón a que se evidencia la configuración de los casos establecidos por la norma para tal efecto así:

“artículo 144 C.P.C 1°. “...la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”

...

2°. “...las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

...

4°. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

De esta manera, se advierte que evidentemente el apoderado de la parte actora no interpuso de manera oportuna el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que **el edicto que notificó de la sentencia de 29 de agosto de 2014** fue fijado a partir del día **4 de septiembre de 2014 hasta el día 8 de septiembre de la misma anualidad** (fl.834), y el incidente de nulidad fue propuesto por la parte actora el día **25 de junio de 2015** (fl.846), **es decir, 9 meses después de que se realizó la notificación objeto de nulidad procesal alegado por la parte actora.**

Adicionalmente, a folio 839, se observa que el día 12 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 29 de agosto de 2014 (fl.836), lo que permite concluir que el recurrente convalidó la presunta indebida notificación de la providencia en mención en el momento en el que interpuso dicho recurso, y en ese orden de

ideas también se logra deducir que el acto procesal que pudo haber sido objeto de declaratoria de nulidad, el cual corresponde a la notificación por edicto, en el presente caso si cumplió su finalidad, la cual era notificar a las partes de la sentencia de 29 de agosto de 2014 .

Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja que negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se,

V. RESUELVE

PRIMERO. **CONFIRMAR** la providencia apelada emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, el 14 de julio de 2015, que negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. **CONDÉNESE** en costas a la parte vencida dentro del proceso.

TERCERO. En firme esta providencia remítase este proceso al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 22 de hoy, 03 MAR 2017

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONJUECES**

Tunja,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Ángela Moncada Suarez.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 15001-23-31-002-2011-00635-00.

Conjuez Ponente: Dr. Diego Mauricio Higuera Jiménez.

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial visible a folio 1,
para proveer de conformidad.

Por lo anterior y como quiera que se encuentra vencido el término de fijación
en lista sin que la parte demandada allegue contestación a la demanda, se
procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del C.C.A,
abriendo el proceso a pruebas, por lo que se:

DISPONE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Se abre el proceso a pruebas por el término dispuesto en el artículo 209 del C.C.A y de decretan las siguientes:
3. **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

31. Téngase como pruebas las documentales presentadas con la
demanda (fls 17- 92).

3.2 Por Secretaría ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional Tunja – Boyacá de Administración Judicial para que remita con destino a éste proceso:

- la Certificación de salario o remuneración devengado por LUZ ÁNGEL MONCADA SUÁREZ, por todo concepto como Magistrada del Tribunal Superior de Tunja Sala Penal, desde el 11 de enero hasta la fecha.
- Original o copia autentica del acto administrativo, contenido en la Resolución No 683 del 15 de junio de 2011, expedido por esta entidad.
- Certificado de vinculación laboral de la Dra. LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ, como Magistrada del Tribunal Superior de Tunja, Sala Penal.

3.3 Por Secretaría ofíciase a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, para que remita con destino a éste proceso:

- Certificación de la remuneración que por todo concepto ha devengado desde el 1 de enero de 2001, hasta la fecha un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o un Consejero de Estado por todo concepto anualmente, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 15 y 16 de la Ley 4 de 1992 y lo cual es de recogido en la sentencia de 4 de mayo de 2009, proferida por el Consejo de ESTADO, proceso 25000232500020040520902, accionante NOCOLÁS PÁJARDO PEÑARANDA.

4. PRUEBAS NO DECRETADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Oficiar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial para que certifique lo siguiente:

- La información contenida en la constancia del 28 de octubre de 2009, suscrita por la Doctora STELLA GORDILLO ARIZA, Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales del

Consejo Superior de la Judicatura, quien certifica, con nombre y apellidos, los 255 Magistrados del Tribunal del país que devengan el 80% de los que perciben por todo concepto los Magistrados de Altas Cortes.

Lo anterior, como quiera que esta prueba solicitada, se encuentra en el expediente visible a folios 40 a 44.

5. POR LA PARTE DEMANDANTE.

No se decreta ninguna prueba, como quiera que las entidades accionadas, dentro del término de fijación en lista no contestaron la demanda.

6. DE OFICIO.

De ser necesario se decretaran pruebas de oficio, de conformidad con los artículos 169 del C.C.A y 180 del C.P.C. Los gastos que eventualmente puedan generarse con ocasión de la práctica de cualquier prueba, correrán a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 22 de hoy, 01 MAR 2017
EL SECRETARIO 